

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE
SALUD**, recaído en el proyecto de ley, en
primer trámite constitucional, que modifica la
ley N° 19.419, en materias relativas a la
publicidad y el consumo del tabaco.

BOLETÍN N° 3.825-11

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de presentaros su informe complementario del segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República y que se encuentra en primer trámite constitucional.

El Senado, en sesión celebrada el día 14 de septiembre, acordó remitir los artículos 10, 11 y 12 del N° 7, que pasa a ser N° 9, del artículo 1° del proyecto de ley a la Comisión de Salud, referidos a los ambientes libres de humo de tabaco, para que emita un informe complementario de su segundo informe.

Cabe dejar constancia que Su Excelencia el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho del proyecto que nos ocupa, en el carácter de “suma”.

A la sesión en que la Comisión trató este cometido asistió el señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillaga.

Asimismo, concurrieron, especialmente invitados, el señor Jefe de la Unidad de Tabaco del Ministerio de Salud, don Sergio Bello Silva, y el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, don Sebastián Pavlovic Jeldres.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, este informe complementario reitera las constancias hechas presentes en su segundo informe.

Con todo, la Comisión hace presente que, como se podrá apreciar oportunamente, todos los acuerdos adoptados en relación a los artículos remitidos para su estudio fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señor Ruiz-Esquide, en virtud de lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Asimismo, la Comisión, con la finalidad de resguardar la coherencia interna del proyecto, estimó necesario adecuar algunas de sus normas, en los términos que más adelante se indica, realizando las modificaciones pertinentes, en ejercicio de la facultad que le otorga el citado artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En sesión celebrada el día 3 de octubre del año en curso, vuestra Comisión de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por el Senado, reabrió el debate acerca de los artículos 10, 11 y 12 del N° 7, que pasa a ser N° 9, del artículo 1° del proyecto de ley aprobados por la Comisión de Salud durante la discusión particular.

Las referidas disposiciones, propuestas en el segundo informe, son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1°

N° 7

(Pasa a ser N° 9)

-- Reemplazarlo por el siguiente:

9) Sustitúyese el artículo 7°, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Prohíbese fumar en los ascensores y en los medios de transporte de uso público o colectivo, como asimismo en los establecimientos de educación prebásica, básica y media, en los recintos donde se expendan combustibles, en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos, incluidos sus patios o espacios al aire libre.

Tampoco podrá fumarse al interior de los recintos o dependencias de los órganos de la Administración del Estado, de los establecimientos de educación superior públicos y privados, de los establecimientos de salud públicos y privados, de los aeropuertos, terrapuertos,

supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, salvo en sus patios o espacios al aire libre o en salas o lugares especialmente habilitados para tal efecto. Iguaes reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el inciso precedente, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores.

Artículo 11.- En los restoranes, bares, pubs, discotecas y demás establecimientos similares con una superficie superior a 80 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 80 metros cuadrados se podrá optar porque el establecimiento sea un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los recintos, dependencias o establecimientos en que queda prohibido fumar y en los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, se deberán exhibir advertencias de las mismas características acerca de tratarse de lugares o recintos reservados para fumadores, a la entrada y al interior de estos últimos.”.

Vuestra Comisión de Salud, con ocasión del segundo informe, aprobó las señaladas disposiciones como consecuencia de haber acogido las indicaciones N°s 80, 81 y 82, con modificaciones, por la unanimidad de los

miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0), y las indicaciones N°s 84 y 85, también por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores Naranjo, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo (3x0).

En la referida sesión, el señor Ministro de Salud presentó una propuesta respecto de los artículos en debate, abocándose la Comisión al estudio de la misma.

La propuesta formulada por el Ejecutivo, tendiente, en general, a reordenar las disposiciones objeto del presente informe complementario, es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) en los recintos donde se expendan combustibles;
- c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) en los medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.

Artículo 10 bis.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre, o en una sala especialmente habilitada para tales efectos:

- a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, y sin perjuicio de lo que dispongan los Jefes Superiores, en las oficinas individuales del sector público se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior. De esta situación se deberá advertir a la entrada de dichas oficinas;
- b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;
- c) establecimientos de salud, públicos y privados;
- d) aeropuertos y terrapuertos;
- e) teatros y cines;
- f) gimnasios;
- g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;
- h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o

unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 80 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 80 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar clara y totalmente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años. Asimismo, deberán cumplir las demás condiciones y requisitos para una adecuada ventilación establecidos mediante un decreto supremo del Ministerio de Salud.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes y leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá indicar dicha circunstancia mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo, debiendo incluirse la advertencia indicada en el artículo 6º de esta ley.”.

- - -

En discusión, la Honorable Senadora señora Matthei hizo presente a la Comisión dos temas que no fueron incluidos en el proyecto aprobado por la Comisión, pero estimó relevante plantearlos para que luego fueran analizados en la Cámara de Diputados, durante el segundo trámite constitucional que debe cumplir el proyecto.

El primero de ellos dice relación con la difusión del consumo de tabaco realizado por distintos medios de comunicación y que no constituyen publicidad propiamente tal o que, al menos, se trataría de una publicidad encubierta. Señaló, por ejemplo, el consumo de tabaco por parte de actores en las teleseries o en otro tipo de programas de televisión; las fotografías de “famosos” en diarios y revistas consumiendo tabaco, etcétera.

Por otra parte, se refirió al caso de aquellos trabajadores en cuyo lugar de trabajo esté autorizado fumar, como por ejemplo, el de los garzones que se desempeñen en un restaurante que opte por ser exclusivo de fumadores, o en un espacio especialmente habilitado para los fumadores, quienes se encontrarán expuestos al humo del cigarro y que carecerán, en ese sentido, de la protección de la ley. Al respecto indicó que, si bien no es posible evitar que se desempeñen en este tipo de lugares, cabría ver la posibilidad de establecer algún tipo de compensación para ellos, de carácter económica, previsional u otra, para lo cual invitó al señor Ministro a ocuparse de esta situación y sugirió estudiar soluciones en la legislación comparada.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo se manifestó de acuerdo con los planteamientos de la Honorable Senadora señora Matthei, y, luego de precisar que se trata de inquietudes de la Comisión, solicita que se deje constancia de ellas en el informe, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo.

Luego, la Comisión se abocó al conocimiento de la propuesta presentada por el Ejecutivo respecto a la materia. En primer término, consideró el artículo 10, que se refiere a aquellos lugares donde existe prohibición absoluta de fumar. Los Honorables Senadores presentes se manifestaron de acuerdo con el tenor del mismo.

---- En votación, la Comisión aprobó la norma propuesta por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señor Ruiz-Esquide (Artículo 121. Unanimidad. 3x0).

A continuación, la Comisión discutió el artículo 10 bis de la propuesta formulada por el señor Ministro de Salud, referido a aquellos lugares donde existe prohibición de fumar, salvo en determinadas circunstancias, con cuyo tenor los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en general.

No obstante lo señalado anteriormente, el Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó necesario dejar claramente establecido que, en

estos casos, se permite fumar en los patios y espacios al aire libre, como asimismo en una sala o salas especialmente habilitadas al efecto, siempre que efectivamente se acondicionen salas con este objeto.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide precisó que la posibilidad de fumar en estas salas especialmente habilitadas en los lugares indicados en el artículo 10 bis, no implica exigibilidad en el establecimiento de las mismas.

La Honorable Senadora señora Matthei, por su parte, hizo presente su inquietud en relación al inciso final de la norma, que dispone oír el parecer de los trabajadores en relación a la prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, en los lugares de trabajo que se indican, pues, en su opinión, se trata de una prescripción poco efectiva.

Al respecto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo, si bien estuvo de acuerdo con que la norma tenía carácter meramente declarativo, señaló que su incorporación manifestaba el espíritu del legislador en la materia, por lo que propuso mantenerla.

Puesta en votación, la Comisión aprobó la norma propuesta por el Ejecutivo, con algunos cambios referidos fundamentalmente a los aspectos señalados precedentemente.

---- En votación, la Comisión aprobó la norma propuesta, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señor Ruiz-Esquide (Artículo 121. Unanimidad. 3x0).

A continuación, la Comisión continuó con el análisis del artículo 11 propuesto por el Ejecutivo, el que contiene la modificación aprobada por la Sala del Senado, en orden a incorporar en esta norma y no en el artículo 10, a los casinos de juego, por tratarse de un espacio afín a los restantes señalados y al cual las personas no tienen necesidad alguna de asistir. La norma contempla, también, “otros lugares de juego” en referencia, por ejemplo, a los lugares de apuestas de carreras de caballos, como son las agencias de teletrack o de telesport.

La Comisión aprobó en general el tenor de la norma, sin embargo, el Honorable Senador señor Viera Gallo sometió a la consideración de la Comisión las siguientes dos ideas:

1) La primera, consiste en que, en su opinión, en determinados lugares, específicamente en discotecas y cabarets, resulta ilusorio establecer estas restricciones al consumo de tabaco y exigir la habilitación de salas especiales y que cumplan con las demás condiciones previstas.

Al respecto, el Ministro de Salud señaló que, si bien el Ejecutivo es partidario de la máxima restricción en la materia, estaría de acuerdo con lo propuesto, siempre que se especifique que se trata de discotecas y cabarets para mayores de dieciocho años, donde no se admitan menores de edad.

Asimismo, se acordó dejar claramente establecido que, en el caso de estos lugares, deben existir todas las condiciones de ventilación y las demás que se exigen para los lugares especialmente habilitados para fumadores.

La Comisión estuvo de acuerdo con establecer una excepción en estos casos.

2) En segundo término, el Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó un tema que ya ha sido debatido largamente por la Comisión, que es el del metraje contemplado como límite diferenciador para que estos lugares puedan optar por ser un lugar exclusivo para fumadores o para no fumadores, salvo lo señalado respecto de las discotecas y los cabarets. Al respecto, si bien anteriormente sostuvo la posición que se tratara de 80 metros cuadrados, un mayor estudio y el conocimiento de legislación comparada, como la de España y la de la Provincia de Buenos Aires, que en esta materia establecen como límite diferenciador 100 metros cuadrados, lo llevan a proponer que se fijen estos 100 metros como límite, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo.

La Comisión aprobó la redacción propuesta por el Ejecutivo, con algunos cambios referidos fundamentalmente a los aspectos señalados precedentemente.

---- En votación, la Comisión aprobó la norma propuesta, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Viera-Gallo (Presidente), señora Matthei y señor Ruiz-Esquide (Artículo 121. Unanimidad. 3x0).

Luego, la Comisión procedió a pronunciarse sobre el artículo 12 del texto del Ejecutivo, el que en general consideró adecuado.

Al respecto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó excesivo establecer que las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores, no podrán ubicarse en zonas que constituyan un paso obligado de los no fumadores, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo.

Por otra parte, la Honorable Senadora señora Matthei propuso eliminar la referencia al decreto supremo del Ministerio de Salud sobre la materia, pues tal referencia sugiere que no existen límites para tal regulación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo agregó que la dictación de este reglamento no exige mandato legal, pues la facultad deriva del ejercicio de la potestad reglamentaria. En atención a lo expuesto, la Comisión acordó suprimir esa parte de la disposición.

En definitiva, la Comisión aprobó la redacción propuesta por el Ejecutivo, con algunos cambios referidos fundamentalmente a los aspectos señalados precedentemente.

---- En votación, la Comisión aprobó la norma propuesta, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señor Viera- Gallo (Presidente), señora Matthei y señor Ruiz-Esquide (Unanimidad. 3x0).

Finalmente, la Comisión, teniendo presente la supresión por el Senado durante la discusión particular, del inciso penúltimo del artículo 4°, contenido en el numeral 3) del artículo 1° del proyecto aprobado en general, referido a la prohibición de la venta de productos alimenticios, chocolates, dulces y golosinas con forma de cigarros, cigarrillos o paquetes de ellos, acordó, por motivos evidentes, eliminar la norma que sancionaba tal conducta, contemplada en la letra a) del numeral 9) del artículo 15, contenido en el numeral 11).

Asimismo, la Comisión, en consideración a las modificaciones introducidas en el artículo 10 propuesto en el segundo informe, que pasa a ser artículo 10 y artículo 10 bis, acordó intercalar tal referencia en el artículo concerniente a las infracciones y sanciones, para evitar, de este modo, que tales conductas queden sin sanción.

---- En votación, la Comisión aprobó ambas modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Viera- Gallo (Presidente), señora Matthei y señor Ruiz-Esquide (Unanimidad. 3x0).

- - -

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponeros la aprobación de los siguientes acuerdos:

ARTÍCULO 1º

Nº 7

(Pasa a ser Nº 9)

-- Remplazarlo por el siguiente:

“9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) en los recintos donde se expendan combustibles;
- c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) en los medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.

Artículo 10 bis.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

- a) al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;
- b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;
- c) establecimientos de salud, públicos y privados;
- d) aeropuertos y terrapuertos;
- e) teatros y cines;
- f) gimnasios;
- g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;
- h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.
(Unanimidad. 3x0).

N° 9
(Pasa a ser N° 11)

Artículo 15

Numeral 9

-- Sustituirlo por el siguiente:

“9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de diez a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por las que consistan en vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”. **(Unanimidad. 3x0).**

Numeral 12

-- Intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones “artículos 10,” y “11 y 12”, lo siguiente: “10 bis,”. **(Unanimidad. 3x0).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

a la ley N° 19.419: “Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones

artículo, nuevo: 1) Intercálase, a continuación del artículo 1º, el siguiente

por: “Artículo 2º.- Para todos los efectos legales se entenderá

a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;

b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco;

c) Productos hechos con tabaco: productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco.”.

2) Sustitúyese el artículo 2°, que pasa a ser artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.”.

3) Sustitúyese el artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.”.

4) Intercálase, a continuación del artículo 3°, que pasa a ser artículo 4°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.

5) Sustitúyese el artículo 4°, que pasa a ser artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma

o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o su exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 40% de cada una de ellas.

El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.

Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 40% del aviso.”.

6) Sustitúyese el artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos.”.

7) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del actual artículo 5°, que pasa a ser artículo 7°:

“Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.”.

8) Sustitúyese el artículo 6°, que pasa a ser artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco, deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.

9) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 10, por los siguientes:

“Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores:

- a) establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- b) en los recintos donde se expendan combustibles;
- c) en los que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos;
- d) en los medios de transporte de uso público o colectivo;
- e) ascensores.

Artículo 10 bis.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:

- a) al interior de los recintos o dependencias de los Órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;
- b) establecimientos de educación superior, públicos y privados;
- c) establecimientos de salud, públicos y privados;
- d) aeropuertos y terrapuertos;
- e) teatros y cines;
- f) gimnasios;

g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;

h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.

En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará, serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados.

Artículo 11.- En los restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.

En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.

Tratándose de discotecas y cabarets, donde se expendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada.

Artículo 12.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.

En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia.”.

10) Sustitúyese el artículo 8º, que pasa a ser artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos hechos con tabaco o la exposición al humo de este producto y acerca de los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.”.

11) Sustitúyese el artículo 9º, que pasa a ser artículo 14, por los siguientes:

“Artículo 14.- La Autoridad Sanitaria competente fiscalizará el cumplimiento de la presente ley.

De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley N° 18.287.

Con todo, si por su naturaleza o extensión la infracción afecta a los territorios de dos o más Juzgados de Policía Local, será competente aquel en cuyo territorio se haya originariamente impreso, difundido, emitido, o transmitido o propagado la publicidad, propaganda o promoción prohibidas.

Artículo 15.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:

1) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.

2) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:

a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.

b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3º.

c. Exhibir en los lugares de venta de productos hechos con tabaco avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso final del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 40% del aviso.

d. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta.

e. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º.

3) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:

a. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.

b. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.

c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.

d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º.

4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.

5) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.

6) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°.

7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales, por la infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 11 y 12.

8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°.

9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de diez a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por las que consistan en vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.

10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:

a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 12.

b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12.

11) Multa de 1 unidad tributaria mensual aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la trasgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.

12) Multa de media unidad tributaria mensual, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, **10 bis**, 11 y 12.

Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomará en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades dentro del mismo año calendario. En la tercera infracción cometida dentro del mismo período se podrá aplicar el triple de la multa y, tratándose de la prohibición de venta o suministro de productos hechos con tabaco a menores de edad o a una distancia inferior de la permitida de establecimientos educacionales, o de contravenciones a las normas sobre habilitación, exigencias y advertencias relativas a espacios para fumadores y no fumadores, cometidas en supermercados, casinos de juego, teatros, cines, gimnasios, centros de atención de público o de prestación de servicios, centros comerciales y demás establecimientos de libre acceso al público similares, incluidos los señalados en el artículo 11, se podrá decretar, además, la clausura del establecimiento o lugar hasta por treinta días.

Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.

Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.”.

12) Sustitúyese el artículo 10, que pasa a ser artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso que la infracción sea cometida por un órgano de la Administración del Estado, la Autoridad Sanitaria deberá, además, poner el asunto en conocimiento del Órgano Público correspondiente

para que adopte las medidas administrativas que correspondan, enviando copia de dicha comunicación al Subsecretario de Salud Pública, quien llevará un registro público de ellas.”.

13) Derógase el artículo 11.

14) Derógase el artículo 12.

Artículo 2º.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo establecido en el artículo 2º, de la ley N° 19.419, sustituido por esta ley, y que pasa a ser artículo 3º, que entrará en vigencia transcurridos dieciocho meses contados desde esa fecha; y lo establecido en el artículo 11, inciso 1º, que entrará en vigencia un año después de la publicación esta ley en el Diario Oficial.

Durante los plazos de vacancia legal establecidos en el inciso anterior para los artículos 2º, que pasa a ser artículo 3º, y 11, inciso 1º, se mantendrán vigentes los artículos 2º y 7º, inciso final, de la ley N° 19.419, respectivamente y, en caso de infracción a ellos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 N°s 2) y 10), según corresponda.”.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 20 del decreto ley N° 828, de 1974.”.

Acordado en sesión celebrada el día 3 de octubre del año en curso, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Viera-Gallo Quesney (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señor Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 4 de octubre de 2005.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión